

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00230-00
DEMANDANTE: ALBA ALICIA PACHÓN PEÑA, BERTILDE PACHÓN PEÑA, SUNILDE PACHÓN PEÑA, MANUEL ANTONIO PACHÓN PEÑA, NELCY MIRIAM CASTIBLANCO PACHÓN,
DEMANDADO: CENAIDA PACHÓN PEÑA y HECTOR PACHÓN PEÑA
Verbal

De conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio con matrícula inmobiliaria No. 50S-40062901, se **REQUIERE** a la parte demandante para que preste caución por del 20% de las pretensiones, esto es, de **\$32.712.600 M/CTE**, en cualquiera de las formas previstas por la Ley. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00482-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NOPE SEGURA
DEMANDADO: YULIE KATERINNE ERAZO QUESADA Y OTRO
Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Atendiendo la manifestación de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora **MARÍA ESPERANZA NOPE SEGURA** contra la señora **YULIE KATERINNE ERAZO QUESADA** y el señor **JHON FRANKLIN ESPEJO**.

SEGUNDO: Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00483-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OSCAR DAVID URQUIJO CORREA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **OSCAR DAVID URQUIJO CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 755894810.

Por la suma de **\$95'078.449,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 27 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6'393.088, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

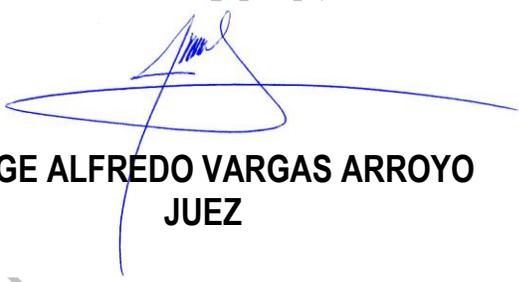
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00363-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ORLANDO SOTO LADINO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ORLANDO SOTO LADINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130452009600108434.

Por la suma de \$73.931.491, 93 M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00413-00
DEMANDANTE: IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS** y en contra de **LUIS ALFONSO MUÑOZ AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001. P.79946837.

Por la suma de **\$40.000.000, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 2 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, a la tasa mensual pactada del 2% siempre y cuando no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX
DEMANDADO: GRUPO ALL DIGITAL S.A.S. y ALFREDO LOPEZ VELANDIA

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.-BANCOLDEX** y en contra de **GRUPO ALL DIGITAL S.A.S. y ALFREDO LOPEZ VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 101-1000-50424

- Por la suma de **\$91.346.536 M/cte**, por concepto de OBLIGACIÓN ADEUDADA contenida en el título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$75.951.395,00 M/cte**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JOSÉ DANIEL CASTRILLON PARDO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-0048-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREY BETANCOURT PARRA
Despacho Comisorio No. 51 proveniente del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso de origen: 2022-00031

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que es menester traer a colación lo dicho en el artículo 37 del Código General del Proceso prevé los únicos eventos en los cuales procede la comisión, así: *“La comisión **solo podrá conferirse** para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y **para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”*

De esta forma, es claro que el primer llamado a realizar la diligencia de secuestro es el Juzgado que conoce del proceso, el cual se encuentra situado en Bogotá, misma ciudad en la que se ubica el inmueble objeto de secuestro¹, por lo que, una vez revisada la decisión, se avizora que no concurre ninguna situación de necesidad que haga procedente el auxilio del Despacho Comisorio.

Por lo anterior, este Despacho deberá rechazar el despacho comisorio, en tanto, no se trata de una diligencia que deba ser auxiliada porque el Juez de conocimiento de primera instancia se encuentra en la misma ciudad en la que se ubica el inmueble objeto de entrega, y no se observa alguna situación que haga necesario el auxilio de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR el despacho comisorio de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1682022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ El inmueble se ubica en la Calle 6D # 79A-56 de Bogotá (Dirección Catastral)

2. Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00485-00
CAUSANTE: ADELA CEDANO VIUDA DE GUTIERREZ
Sucesión Intestada

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 487 y s.s. del Código General del Proceso., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **ADELA CEDANO VIUDA DE GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá, lugar de asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas a **MARÍA MAGDALENA GUTIERREZ CEDANO**, **MARÍA AGUEDA GUTIERREZ CEDANO**, **MARÍA PAULA GUTIERREZ CEDANO**, **MARTHA CONSUELO GUTIERREZ CEDANO**, **FERNANDO ALFONSO GUTIERREZ CEDANO**, **MARTIN DAVID GUTIERREZ CEDANO** y **JUAN MANUEL GUTIERREZ CEDANO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos **RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ CEDANO**, **JOSE PEDRO BENJAMIN GUTIERREZ SEDANO** y **EDGAR ALBERTO GUTIERREZ CEDANO** de quienes se aportó el registro civil de nacimiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**, en los términos y para los fines de los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la **DIAN** conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER la confección de inventarios y avalúos del bien relicto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **JANNETH QUIJANO MORANT**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00329-00
DEMANDANTE: RU&R INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: EDIFICIO RUSSI PROPIEDAD HORIZONTAL
Verbal Sumario.

De conformidad con el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.-ACREDITE que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar las pretensiones declarativas **que invoca a través del presente asunto**, que exige el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez, que revisa la demanda no se solicitó ningún tipo de medida cautelar y en cualquier caso, las pretensiones son susceptibles de conciliación. (núm. 5º art. 84 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00468-00
DEMANDANTE: INVERSIONES NICLATA & CIA S EN C
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO CABAL AZCARATE
Y OTROS

**Despacho Comisorio No. 022-23 proveniente del Juzgado 27
Civil del Circuito de Bogotá
Proceso de origen: 2020-00438**

Una vez revisada la presente solicitud, advierte el Despacho que es menester traer a colación lo dicho en el artículo 37 del Código General del Proceso prevé los únicos eventos en los cuales procede la comisión, así: “La comisión **solo podrá conferirse** para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y **para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”

De esta forma, es claro que el primer llamado a realizar la diligencia de secuestro es el Juzgado que conoce del proceso, el cual se encuentra situado en Bogotá, misma ciudad en la que se ubican los inmuebles objetos de secuestro¹, por lo que una vez revisada la decisión, se avizora que no concurre ninguna situación de necesidad que haga procedente el auxilio del Despacho Comisorio.

Por lo anterior, este Despacho deberá rechazar el despacho comisorio, en tanto, no se trata de una diligencia que deba ser auxiliada porque el Juez de conocimiento el Juez de conocimiento de primera instancia se encuentra en la misma ciudad en la que se ubica el inmueble objeto de entrega, y no se observa alguna situación que haga necesario el auxilio de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR el despacho comisorio de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1202755 y 50C-1202742, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Los inmuebles de ubican en la Calle 91 # 19C-42 de Bogotá (Dirección Catastral)

2. Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00645-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: BERTHA YANETH MENDOZA VANEGAS
Ejecutivo Singular

El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique a la pasiva de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00351-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BENAVIDES ROSERO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 9 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS MIGUEL BENAVIDES ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119063367.

1.1. Por la suma de **\$527.070.00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.35% E.A., siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$174.194.00	15 de ENERO 2023
2	<u>\$175.652.00</u>	15 de FEBRERO 2023
3	<u>\$177.224.00</u>	15 de MARZO de 2023
TOTAL	\$527.070.00	

1.2. Por la suma de **\$2'532.507.00 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

--	--	--

Cuota No.	Interés de plazo	Fecha de exigibilidad
1	<u>\$845.665.00</u>	15 de ENERO 2023
2	<u>\$844.207.00</u>	15 de FEBRERO 2023
3	<u>\$842.635.00</u>	15 de MARZO de 2023
TOTAL	\$2.532.507.00	

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00343- 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADA: JOHNNY JOSE PEÑA CUETO y DAVID MARINO POMBO MAZILLO
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1.- **ALLEGAR** copia completa del proceso de Prueba Extraprocesal llevado a cabo en el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla Atlántico. (núm. 6 art. 82 C.G.P.)



2.- **COMPLEMENTE el hecho primero de la demanda**, en el sentido de allegar copia del convenio de administración otorgado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy en LIQUIDACIÓN, a la Inmobiliaria PROMOTORA KOSMOS S.A. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

3.- **COMPLEMENTE el hecho décimo primero de la demanda**, en el sentido de aportar el original del contrato de arrendamiento y el respectivo escrito de cesión celebrado entre el arrendador y la SAE. (núm. 5º art. 82 C.G.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00435-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO TRIANA RAMIREZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **GABRIEL FERNANDO TRIANA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 79913649.

Por la suma de **\$71'027.543,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2'280.835, 00 M/CTE.**, por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

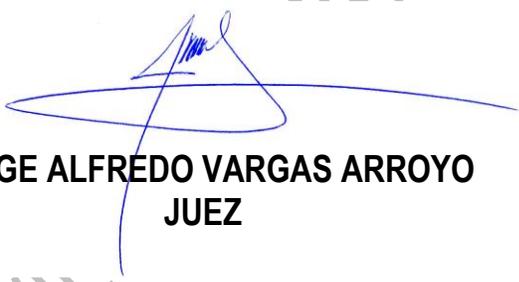
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00479-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YASMILE GAMBOA PINZON
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **YASMILE GAMBOA PINZON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14837871.

Por la suma de **\$68'984.687, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-0044300

DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE DESARROLLO FIDUOCCIDENTE- PLAZA DE LAS AMÉRICAS

DEMANDADO: LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA y FABIO LEONARDO BERNAL VALBUENA

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO DE DESARROLLO FIDUOCCIDENTE – PLAZA DE LAS AMÉRICAS** y en contra de **LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA y FABIO LEONARDO BERNAL VALBUENA**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL 3950 suscrito el 20 de octubre de 2021.

1.1.- Por la suma de **\$210.059, 00 M/CTE**, por la renta variable por ventas del periodo del periodo de octubre, exigible el 10 de octubre de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.2.- Por la suma de **\$259.095, 00 M/CTE**, por la renta variable por ventas del periodo del periodo de noviembre, exigible el 10 de noviembre de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.3.- Por la suma de **\$353.181, oo M/CTE**, por la renta variable por ventas del periodo del periodo de diciembre, exigible el 10 de diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.4.- Por la suma de **\$435.486, oo M/CTE.**, por la renta variable por ventas del periodo de enero, exigible el 10 de enero de 2023, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.5.- Por la suma de **\$85'958.460, oo M/CTE.**, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2022 a abril de 2023, exigible el 10 de cada mes, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.6.- Por los cánones de arrendamiento se causen durante el curso del proceso y hasta cuando se produzca la terminación del contrato, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada canon y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Por la suma de \$ 42'979.230, oo M/CTE., por la cláusula penal pactada en el contrato.

1.8.- Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración por valor de \$15'760.299 M/CTE y los respectivos intereses de mora (pretensión tercera), toda vez, que la parte demandante no aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en la cual se acredite el pago de las expensas cobradas que exige el artículo 48 de la ley 675 de 2001. (art. 422 y 430 C.G.P.)

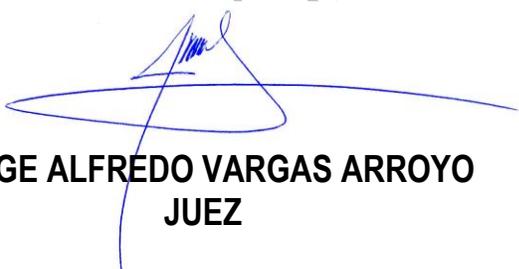
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00365-00
DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAPERA ORTIZ
Ejecutivo Singular.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
431 Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00427- 00
DEMANDANTE: KAREN NATALY GONZALEZ PINZÓN
DEMANDADA: FERNANDO ALZATE SOTO
Monitorio.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las diligencias se observa que se trata de un proceso monitorio¹ que por naturaleza es de mínima cuantía, en el cual se pretende el reconocimiento de la suma de

¹ Artículo 419.- Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

\$38'992.482. 00, M/CTE., advierte el Despacho que la misma, no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (**\$46'400.000,00 M/CTE**) vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00282-00
DEMANDANTE: RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.,
FRANCY LIÉVANO y RICARDO PIÑA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO
12

Verbal

En primer lugar, se avizora que la medida cautelar solicitada es improcedente, toda vez que el inmueble sobre el que se solicita la cautela es de aquellos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, téngase en cuenta que el inmueble que denuncia como propiedad de la parte pasiva es sobre el cual se cimentan los bienes privados de los copropietarios, así que se trata de un bien sometido al régimen de propiedad horizontal, dado que su naturaleza permita y facilita la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, uso y goce de los bienes de dominio particular. En este momento, se debe recordar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20065-2017, así:

*“Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias, que la protección constitucional rogada por el señor Arvey Duque Villamizar resulta procedente, pues con las determinaciones emitidas el 25 de mayo y 5 de julio del año en curso por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, revocar los proveídos de 23 de enero anterior y 12 de diciembre de 2016, para en su lugar, «**ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en los numerales tercero del auto del día 4 de marzo de 2015 y segundo del proveído de fecha 28 de julio [de ese mismo año]», y, «no acceder a la solicitud de embargo de derechos y créditos cobrados en otros juzgados por la entidad ejecutada», respectivamente, dentro del proceso ejecutivo singular seguido del ordinario que instauró en contra del Condominio Urbanización Residencial Los Samanes de La Alquería y su Consejo de Administración (fls. 87 a 90 y 97 a 99, cdno. 1), las cuales solicita el aquí interesado se dejen sin valor ni efecto, se incurrió en causal de procedencia del amparo por el defecto sustantivo, al adoptar decisiones que lucen arbitrarias frente a la normatividad sustantiva aplicable a este tipo de asuntos, como pasa a verse.*

2.1. En efecto, dicho Cuerpo colegiado como sustento de las anteriores determinaciones, determinó, al realizar una interpretación armónica de los artículos 63 de la Constitución Política, 2488 del Código Civil, 593 del Código General del Proceso y 3º, 10º y 34 de la Ley 765 de 20011, que las expensas comunes, como lo son las cuotas de administración, que deben sufragar todos los propietarios de una propiedad horizontal, se entienden bienes comunes de ésta, y por ende, «**inalienables e**

inembargables», intelección que resulta equivocada, pues, como ya lo dijo esta Sala en pretérita oportunidad, criterio que ahora se reafirma, «no existe norma constitucional alguna que exceptúe la imposición de medidas cautelares sobre este tipo de recursos, todo lo contrario, el artículo 2488 del C.C. prevé que la prenda general comprende todos los bienes del deudor, y solo se excluyen los que el legislador califica como inembargables (artículo 1677 del C.C. y 684 del C.P.C.), de modo que ni el juez ni las partes pueden crear categorías adicionales a salvo de la persecución»; de ahí que, entonces, no sea cierto que «la inembargabilidad de las zonas comunes, se extienda a los recursos de la copropiedad» (SCT, 5 Jul. 2008, R.. 2008-00887-01), pues de admitirse tal hermenéutica, las propiedades horizontales no podrían ser coaccionadas para el pago de sus obligaciones.

2.2. Lo anterior, por cuanto que la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la citada ley, son los definidos en el inciso 10º del canon 3º de la misma obra, esto es, «[p]artes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular», distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos» (inciso 12, ídem), recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación no les da ese carácter.”

En ese sentido, el Despacho no desconoce que el litigio objeto de estudio es un proceso verbal, y, por tanto, la medida solicitada no es el embargo del inmueble, sino la inscripción de la demanda, sin embargo, no puede olvidarse que el espíritu de la norma busca asegurar que, una vez finalizado el proceso verbal, se pueda materializar, o mejor cumplir la posible sentencia favorable a las pretensiones del demandante. De este modo, es claro que aun cuando en esta fase se pretende la inscripción de la demanda, lo cierto es que se trata de una medida cautelar que en luego de la sentencia se convertirá en la garantía de su cumplimiento, lo que de Perogrullo derivaría en su embargo y secuestro.

En consecuencia, la medida cautelar solicita es improcedente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

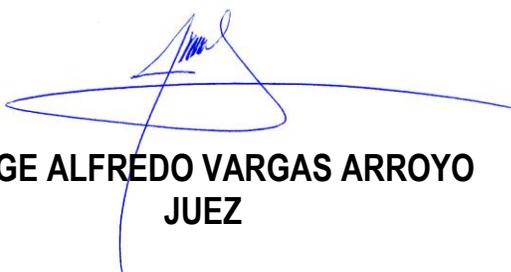
1. El abogado DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa cuáles son las declaraciones y condenas que pretende a favor de la persona jurídica y cuáles a favor de las personas naturales, como quiera que hace referencia a su cliente de manera indistinta, siendo que obra como apoderado de tres personas diferentes (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022 (numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 ibidem).
4. Realice el juramento estimatorio con estricto apego a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante se resolverá una vez se proceda con la admisión a la demanda, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00883-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

El citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique a la pasiva de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00429- 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AVELLA HOLGUIN
DEMANDADA: MARIA ALEXANDRA ZORRO ABELLA, JOSE CLEMENTE AVELLA HOLGUIN, ANA BRICEIDA AVELLA HOLGUIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal – Declaración de Pertenencia

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**”

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-593400**, el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$310'075.000, oo M/CTE.**, por lo que, tratándose de un proceso de pertenencia, la cuantía del mismo deberá calcularse por el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

Por tanto, el valor actual del inmueble supera el límite de la **MENOR CUANTÍA - (\$174'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

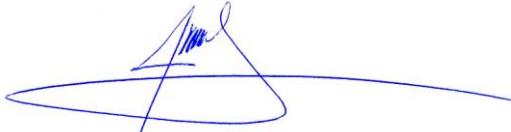
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00133-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO VARGAS
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 21 de febrero de 2023, mediante el cual se libró orden de pago (**Archivo005C1**), en el sentido de precisar que la parte demandante es el BANCO COOMEVA S.A., y no la persona jurídica de derecho privado que allí se mencionó.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el auto rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00320-00
DEMANDANTE: DERLY ESFRENZER OLIVAR GONZÁLEZ,
ALEJANDRO ROMERO YANQUEN y
ALEJANDRO ROMERO OLIVAR
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LUGO CORTES y ANGIE
VIVIANA SARAY RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de DERLY ESFRENZER OLIVAR GONZÁLEZ, ALEJANDRO ROMERO YANQUEN y ALEJANDRO ROMERO OLIVAR y en contra de DIEGO FERNANDO LUGO CORTES y ANGIE VIVIANA SARAY RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4

- Por la suma de **\$80.000.000 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenida en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ALEJANDRO ROMERO OLIVAR**, como apoderado judicial de la parte actora y a nombre propio, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00330-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO HERRERA ARANGO
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra JHON JAIRO HERRERA ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1150612155

1.1. Por la cantidad de **\$48.415.987,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 01 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$13.352.534,00 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO incorporados en el título objeto de ejecución, y causados desde el 03 de marzo del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00396-00

SOLICITANTE: LAURA DANIELA PARRA GUTIERREZ

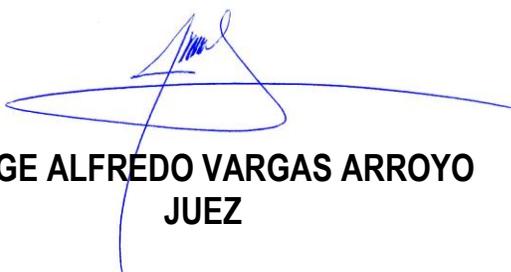
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Las manifestaciones de la deudora obren en autos para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

DATOS BÁSICOS

Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA
Número de Documento	17628571	Edad	66
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	asesorneiva@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	11/09/2019	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 21 A No. 5 - 54 Local No.6 Edificio Colonial	8667985	3202767304	NEIVA

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	
------------------------	--

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente		Título Obtenido	
Fecha Acta de Grado	2023-05-16	Número Tarjeta Profesional	

Especialización

Entidad Docente		Título Obtenido	En temas NO relacionados con el régimen de insolvencia empresarial
Fecha Acta de Grado	1/01/0001		

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
CÉDULA	52779719	MARIA JIMENA ROJAS MEJIA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	01/02/2023	Activo

CÉDULA	52779683	ROJAS MEJIA MARIA PAULA EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con: 52779719	Sociedad en Coordinación con: 52779719	Sociedad en Coordinación con: 52779719	01/02/2023	Activo
NIT	900419790	AB BUSINESS S.A.S.	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	30/11/2022	Activo
CÉDULA	80278928	ROMERO ACUÑA RODRIGO, EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	15/06/2022	Activo
NIT	900313578	INVERSIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	Sociedad en Coordinación con: 80278928	Sociedad en Coordinación con: 80278928	Sociedad en Coordinación con: 80278928	15/06/2022	Activo
NIT	900243341	INVERSIONES QUIGA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/06/2020	Terminado
CÉDULA	52779683	ROJAS MEJIA MARIA PAULA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	25/03/2020	Activo
NIT	809010254	GONZALEZ DE LA PAVA Y CIA. S. EN C. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/01/2020	Terminado

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	52
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	53
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	93
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	77
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	40
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	39
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	51
F - CONSTRUCCIÓN	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	39
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	52
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	90
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	77
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	89
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	65
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	75

G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	53
G - COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	40
H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	30
H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	93
N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	75
P - EDUCACIÓN	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	74
R - ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	74
S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	74
K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	ASESOR FINANCIERO, TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO	52

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00299- 00
DEMANDANTE: IRMA VALENCIA APARICIO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL
VERGARA LARA (Q.E.P.D.), ALBERTO GOMEZ
ÁVILA, ELVIA ROSA GOMEZ DE ÁVILA,
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS DUQUE
MEJÍA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA MEJÍA
DE DUQUE (Q.E.P.D.), HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ALFONSO DURAN NAVARRO (Q.E.P.D.),
ANATILDE LARGO MORATO y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo Singular

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **IRMA VALENCIA APARICIO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL VERGARA LARA (Q.E.P.D.), ALBERTO GOMEZ ÁVILA, ELVIA ROSA GOMEZ DE ÁVILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS DUQUE MEJÍA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA MEJÍA DE DUQUE (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO DURAN NAVARRO (Q.E.P.D.), ANATILDE LARGO MOTATO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL VERGARA LARA (Q.E.P.D.), ALBERTO GOMEZ ÁVILA, ELVIA ROSA GOMEZ DE ÁVILA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DE JESÚS DUQUE MEJÍA (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN ROSA MEJÍA DE DUQUE (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO DURAN NAVARRO (Q.E.P.D.), ANATILDE LARGO MOTATO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6º art 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en un medio escrito de amplia circulación como **LA REPÚBLICA** o **EL ESPECTADOR**.

CUARTO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

QUINTO: **DECRETAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50S-399590**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEXTO: **OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería al abogado **NICOLÁS DAVID RODRÍGUEZ OSPINA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00113-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MILLÁN ORTIZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SISTEMCOBRO S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIEGO FERNANDO MILLÁN ORTIZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **5 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo007C1)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIEGO FERNANDO MILLÁN ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **5 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago. **(Archivo 001C1)**

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00311-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S
DEMANDADO: LUZ EDITH BUITRAGO RUIZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud de desistimiento del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **DAR-554**. Comuníquese esta decisión a la **DIJIN INTERPOL**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00334-00
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: CHENG GUOHONG, KENNY TSUI CHEUNG,
GRUPO DE INVERSIONES S.A.S. y OTROS
Proceso Ordinario Laboral

De acuerdo con la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo procedente es **CORREGIR** el auto fechado 25 de abril del 2023, por cambio u omisión de palabras, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, la demanda de la referencia no debe ser remitida a los Juzgados civiles del Circuito, por lo que la parte resolutive del proveído debe quedar así:

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, por lo dicho anteriormente.
2. **REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto para que lo envíe a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00504-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RENTERÍA COSSIO

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a una suma inferior al límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se

determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

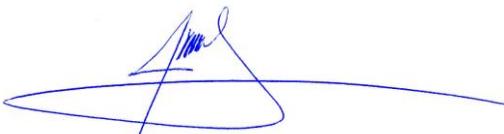
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00437-00
SOLICITANTE: JULIO ANGEL COY
CONVOCADO: CARLOS ANDRES CEPEDA
CASTELLANOS
Solicitud de Restitución de Inmueble

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 y en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para la diligencia de entrega del inmueble que soporta la presente acción, se **COMISIONA** a los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiple Competencia de Bogotá para la atención de Despacho Comisorios, a la Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, para que efectúe la restitución del inmueble ubicado en la calle 184 No. 8 – 80 PRIMER PISO, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20110530 al señor JULIO ANGEL COY, conforme a lo acordado el 21 de marzo de 2023. (Artículo 69 ley 446 de 1998).

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00087-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CUESTA PALMA
Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

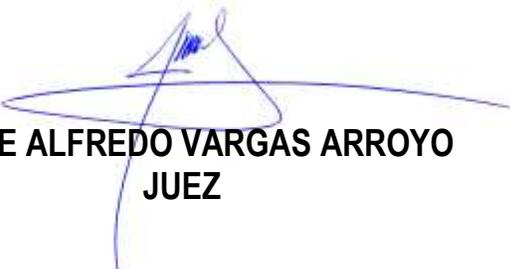
PRIMERO: EMPLÁCESE a **JOSÉ CUESTA PALMA**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00407-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
endosatario en propiedad del BANCO
SCOTIABAK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO MELO RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., endosatario en propiedad del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FERNANDO MELO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 706493.

Por la suma de **\$59'267.581, 63 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

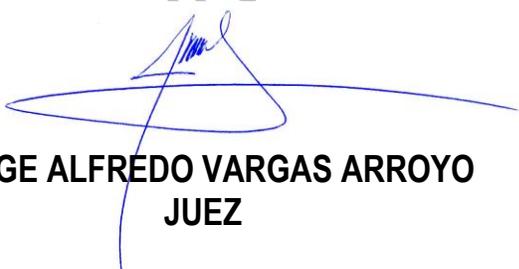
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO,** como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00163-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL RENÉ FORERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GABRIEL RENÉ FORERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo008MemorialNot.Per.Positiva)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GABRIEL RENÉ FORERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

}

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

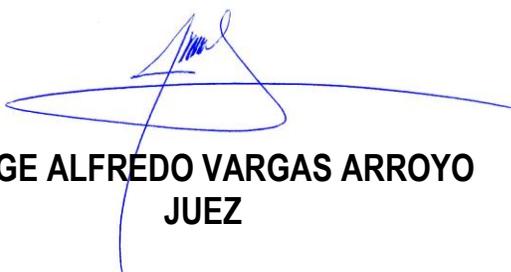
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00086-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ARDILA ACERO
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
Verbal Sumario

Estando en este punto el trámite, es menester **CORRER TRASLADO** del escrito de excepciones presentado en oportunidad por la parte demandada (págs. 268 a 272 del archivo no. 1 del cuaderno 001 del expediente digital), a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00285-00
DEMANDANTE: JORGE EDGAR PATIÑO JARA
DEMANDADO: ALEXANDER ANDRÉS SEGURA PEREZ y
SEÑALES LTDA.

Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00276-00
CONVOCANTE: JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA
CONVOCADO: JULIAN CAMILO ALBERTI GAITÁN
Divisorio

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que pese a que el poder conferido buscaba iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de **RAMIRO PIÑEROS ROJAS** y **ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA**, y que se enunció una condición; lo cierto es que entre **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITAN**, **RAMIRO PIÑEROS ROJAS** y **ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA** se celebró un contrato de promesa de compraventa, en el que se estableció que como parte del pago, se entregaría el apartamento 202 ubicado en la Calle 8 # 5-36 del Edificio Multifamiliar Villa Mariana de la Vega-Cundinamarca, aunado a que, el señor **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITAN** enajenaba los derechos y acciones que le correspondieran de la sucesión de su madre, la señora **ELMA ALEXANDRA GAITÁN**.

Mencionó que los derechos adquiridos por el señor **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITAN** se derivan de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación que conoció bajo el número de radicado 11001310303220150032300 de **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITAN** contra **BRUNO ALBERTI**. Manifestó bajo gravedad de juramento que el dinero objeto de cobro son sus honorarios provenientes del mencionado proceso.

Argumentó que se aportó a escritura pública No. 177 del 26 de julio de 2019, a través de la cual se efectuó la venta de los derechos hereditarios del demandado dentro de la sucesión de su madre.

Agregó que **RAMIRO PIÑEROS ROJAS** y **ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA** nunca fueron propietarios del inmueble el apartamento 202 ubicado en la Calle 8 # 5-36 del Edificio Multifamiliar Villa Mariana de la Vega-Cundinamarca, sino que el propietario era el señor **WILLIAM PEÑA ROJAS** y aquel lo enajenó a **DANIELA ALVAREZ PARRA**.

Indicó que es imposible acreditar el cumplimiento de la condición pedida dentro del sub-lite, dado que, **JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITAN, RAMIRO PIÑEROS ROJAS y ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA** modificaron el alcance de la negociación establecida en la promesa de compraventa y en la escritura pública aportada, de allí que el pago reclamado no está sujeto a ninguna condición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre la definición de una obligación clara, expresa y exigible, y su verificación cuando se trata de un título ejecutivo complejo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en muchas oportunidades ha resaltado lo qué debe comprender el documento para que se entienda que sí se trata de un título ejecutivo, tal es el caso del auto No. 04820200010301 del doctor Marco Antonio Álvarez, así:

*“Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida y depurada por la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una **obligación expresa, clara y exigible**, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor.*

*Así lo ha precisado este Tribunal al señalar que, [...] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C. -hoy 422 del CGP-), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos,*

*amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la **obligación** es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que, en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).*

Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (nulla executio sine titulo), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

*Esas mismas directrices deben acatarse cuando la ejecución se apunte en un conjunto de documentos que de una u otra manera den cuenta de la **obligación** objeto de recaudo forzoso, la que, por ende, también debe ser **clara, expresa y exigible**, puesto que el título ejecutivo complejo no es una mera sumatoria material de documentos, así todos conciernan a un determinado negocio jurídico, sino que constituye un concepto en el que la pluralidad de escritos o legajos no hace palidecer la unidad jurídica del título.”*

Así las cosas, obsérvese que el título ejecutivo aportado (poder), se condiciona el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

“Adicionalmente, manifiesto que adeudo la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) Moneda corriente, a JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA, los que serán cancelados con el producto del recaudo, que se adelante a RAMIRO PEÑA ROJAS y ROSA MARIA SANABRIA AVILA.”

Tal enunciado debe ser analizado en su totalidad, para poder identificar que se trató de un documento por medio del cual se concedió poder al demandante para *“que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de los señores RAMIRO PEÑA ROJAS y ROSA MARIA SANABRIA AVILA personas mayores de edad, domiciliados y residentes de la ciudad de Bogotá y simultáneamente domiciliadas y residentes en la Vega Cundinamarca, pues tienen dos domicilios y obtenga el pago del suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$229.000.000.00) Moneda corriente, que me adeudas de conformidad con lo establecido en la escritura pública número 177 de fecha 26 de junio de 2019, de la notaria única de Nocaima, el pago de los intereses de mora y la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.”*

Dicho lo anterior, dentro del proceso no obra ningún documento que dé cuenta del proceso ejecutivo que adelantó el togado, y menos aún existe certeza de que se haya recaudado el dinero que se buscaba a través del proceso ejecutivo. También debe tenerse en cuenta que la obligación no es clara porque no es fácilmente inteligible, y no puede entenderse en un solo sentido. En primer lugar, el documento que se allega como título contiene un poder para ejecutar una obligación en contra de Ramiro Peña Rojas y Rosa María Sanabria Ávila, mientras que de la cláusula en la que se pacta el dinero a favor del demandante, se señala que la condición está sujeta al recaudo del pago, no siendo claro si aquella se entiende cumplida por el hecho de que el señor **JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN** reciba la cantidad de dinero que

pretendía por cualquier medio de parte de los señores Ramiro Peña Rojas y Rosa María Sanabria Ávila o necesariamente como fruto de la labor profesional del abogado dentro del proceso ejecutivo.

Igualmente, aun cuando fuera inteligible la condición pactada, de lo dicho por el recurrente tampoco se puede afirmar que haya existido el proceso ejecutivo para el cual se confirió el poder y sobre el que se pactó la suma de dinero reclamada, por cuanto dice que los honorarios que cobra son producto de su labor dentro del proceso de simulación que conoció el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310303220150032300 iniciado por **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITAN** contra **BRUNO ALBERTI**. De este modo, tampoco se puede reputar la exigibilidad de la obligación, en tanto, no se acreditó la ocurrencia de la condición a la cual se supeditó la obligación, pues fijese que el recurrente habla de otro proceso sobre el que no se hizo mención alguna en el poder que se aportó como base de la ejecución.

Debe precisarse que, aun admitiendo que el cumplimiento de la obligación estaba supeditado al inicio y desarrollo del proceso ejecutivo en contra de los señores **RAMIRO PEÑA ROJAS** y **ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA**, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba de la existencia de dicho proceso, y menos aún que dentro de la ejecución se hubiere obtenido el pago que pretendía el señor **JULIAN CAMILO ALBERTI GAITÁN**. Por otro lado, no se pactó en el documento base de la ejecución que el *recaudo* se no se circunscribía únicamente al proceso ejecutivo, y menos aún se mencionó que podría ser fruto del proceso de simulación con radicado 11001310303220150032300. Asimismo, se resalta que no hay ningún medio probatorio que dé cuenta de que el proceso ejecutivo de que trata el poder cumplió su cometido que era obtener el recaudo de lo debido, y tampoco hay prueba de que el señor **JULIÁN CAMILO ALBERTI GAITÁN** haya obtenido el cumplimiento de parte de los señores Ramiro Peña Rojas y Rosa María Sanabria Ávila respecto de la obligación pactada en la escritura pública número 177 de fecha 26 de junio de 2019, máxime cuando el recurrente afirma que aquellos cambiaron las condiciones de ese negocio.

En este punto, se debe resaltar que de los documentos que se aportan, se evidencia que han existido unos actos jurídicos, pero no están relacionados con **RAMIRO PEÑA ROJAS** y **ROSA MARÍA SANABRIA ÁVILA**, sino que involucran a William Peña Rojas y a Daniela Álvarez Parra, personas totalmente ajenas a la condición pactada dentro del poder. De allí que, sobre los múltiples documentos aportados por la parte demandante para soportar la existencia de un título ejecutivo, debe decirse que no se trata de pruebas que guarden la unidad jurídica del título, dado que se trata de negocios jurídicos que no tienen relación alguna con lo pactado en el poder, máxime cuando ni siquiera versan sobre la ejecución pactada, ni tiene que ver con los sujetos en contra de los que se dirigiría la acción ejecutiva, por ende, no es posible realizar deducciones o predicciones para entender que esos documentos comprenden un título ejecutivo complejo.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por cuanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00397-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA PEREZ CAVALLAZZI
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A., endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LILIANA ANDREA PEREZ CAVALLAZZI, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7734885.

Por la suma de \$49'119.217, oo M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

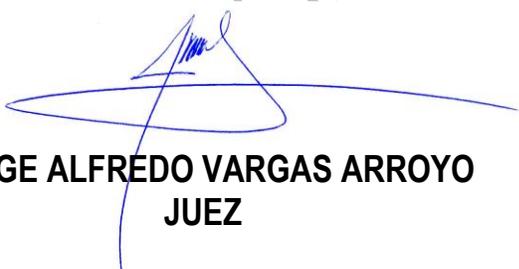
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA,** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00205-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANGELA MARIA GUTIÉRREZ CARRERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANGELA MARIA GUTIÉRREZ CARRERO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo009MemorialNot.Positiva)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANGELA MARIA GUTIÉRREZ CARRERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00344-00
DEMANDANTE: HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO CRUZ OSPINA
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **HOOVERT ARREDONDO RODRIGUEZ** contra **JOHN ALEJANDRO CRUZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00095

1.1. Por la cantidad de **\$67.948.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 23 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$18.833.000,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** incorporados en el título objeto de ejecución.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00450-00

DEMANDANTE: JOHNNY FELIPE ESPITIA RIVERA y SEBASTIÁN
BEJARANO RIVERA

DEMANDADO: PROYECTO EDUCATIVO NUEVA FRONTERA S.A.S.

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a la cuantía, *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este sentido, el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”.

Sobre el punto, debe precisarse que tras ver la suma de las pretensiones de la demanda aquella asciende a **\$201.515.879,93 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios), tal como se ve a continuación:

Ingreso de datos para Liquidación Detalle Liquidación Resumen Liquidación	
Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 129.296.928,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 72.218.951,93
Total a Pagar	\$ 201.515.879,93
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 201.515.879,93
Devolver al Deudor	\$ 0,00

Conforme a lo anterior, el monto de las pretensiones supera el límite de MENOR CUANTÍA para el año 2023 (\$174.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00403-00
SOLICITANTE: ALFREDO MORENO DIAZ
Jurisdicción Voluntaria

El señor ALFREDO MORENO DIAZ, a través de apoderado presentó demanda de jurisdicción voluntaria de nulidad y corrección de Registro Civil de Nacimiento, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 577 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Se señala el día 11 DE JULIO del año 2023 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el inciso 2º del artículo 579 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: La parte actora deberá absolver interrogatorio oficioso por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00182-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANILO ANDRÉS PINEDA MORENO
Ejecutivo Singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **DANILO ANDRÉS PINEDA MORENO**, como empleado de **NOVATEC SOLUTIONS LTDA**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$70.000.000,00 M/Cte.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas **TKL-88E** denunciado como propiedad del demandado, señor **DANILO ANDRÉS PINEDA MORENO** conforme fue solicitado en el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura. Oficiese, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00376-00
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.
Verbal

Como quiera que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUZ PATRICIA GONZÁLEZ DE ARMAS** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00246-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JAIME ANDRES FLOREZ MURCIA

Pago directo – Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo procedente es **CORREGIR** el ordinal tercero del auto fechado 28 de marzo del 2023, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el radicado del sub lite es 110014003006-2023-00246-00. Lo demás se mantiene incólume.

Sin perjuicio de lo anterior, por economía procesal, se avizora que no es menester oficiar nuevamente a la POLICA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, dado que, en el oficio remitido se consignó correctamente el número de radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00183-00
DEMANDANTE: DOMINGO ELOY TIRADO PÉREZ
DEMANDADO: NUBIA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante, para que, en el término 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, ACREDITE el trámite surtido al oficio No. 0540 de 2 de mayo 2022, a través del cual esta oficina comunicó el embargo del inmueble objeto del proceso, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá también acreditar la radicación del memorial de fecha 13 de junio de 2022, toda vez, que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado no se encontró la solicitud en la fecha indicada.

Igualmente, se requiere para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar personalmente a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00589-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO ALDANA GUZMÁN
Ejecutivo Singular

Las diligencias de notificación con resultado negativo agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Respecto de la petición que antecede (**Archivo010MemorialSolicitudTitulos**), la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 7 de marzo de 2023.

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique a la pasiva de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la última dirección aportada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00865-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO LÓPEZ GIRALDO
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00067-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MURILLO MOLINA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JORGE ENRIQUE MURILLO MOLINA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente el 31 de marzo de 2023 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 013)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JORGE ENRIQUE MURILLO MOLINA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00453-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la entidad bancaria demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo 014)

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01235-00
SOLICITANTE: MARIA ELSA CUESTA VIAUSUS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **GLADYS VIVIAN RINCON RODRIGUEZ**, se ordena **RELEVARLO** del cargo, y se dispone a designar a (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a cargo del deudor. Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Wilbert Orley	Apellidos	Castellanos Vacca
Número de Documento	1015417003	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	liquidacionjudicialcolombia@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	23/05/2020	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 116 No.21-73 Oficina 103	4624967	3162289484	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
------------------------	-----------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente		Título Obtenido	
Fecha Acta de Grado	2023-04-20	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900437959	GRAN COLOMBIANA DE SERVICIOS (VIGIAS DEL FONCE) LTDA EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	10/02/2023	Activo
NIT	900161642	CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	21/09/2022	Activo
NIT	900089194	BIOTECNICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	02/03/2022	Terminado
CÉDULA	91485698	ARDILA SOLANO IVAN EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	11/11/2021	Activo
NIT	900394282	SERVICIOS INTEGRALES DE	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	05/08/2021	Activo

		INGENIERIA Y CONSULTORIA QHSE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA					
NIT	900309613	CHORI S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	19/02/2021	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Cinascar S.A. - Grupo Hyundai	Coordinador de Planeación y Logística	2013/03/04	2015/06/07	0
Tecnoquimicas S.A.	Coordinador de Recibo y Despacho	2015/11/09	2016/02/05	0
AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.	LIDER DE LOGISTICA	2016/02/08	2016/09/09	0
BSH Electrodomesticos SAS	Coordinador de Logística	2018/07/09	2020/05/31	0

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Nivel superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00331-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA
MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCO PROCEDIT COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOCOMPARTIR, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA y BANCO HSBC, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0005 de 11 de enero de 2023, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Ofíciase

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se cumpla lo ordenado anteriormente remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

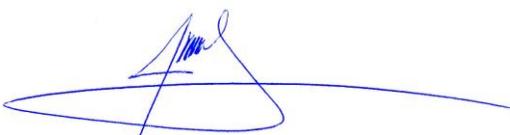
Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00779-00
DEMANDANTE: OMAIRA BARRIGA ROCHA
DEMANDADO: BENJAMIN GARATEJO DUCUARA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado BENJAMIN GARATEJO DUCUARA, el 23 de febrero de 2023 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal guardo silencio. (Archivo 013).

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a designar apoderado especial; acreditar la inscripción de la demanda; acreditar el trámite surtido a los oficios de que trata el numeral 6 del artículo 375 C.G.P., allegar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir e instale la valla en el inmueble aportando las fotos respectivas, so pena de aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2023-00229-00
SOLICITANTE: FERNANDO NICOLÁS GÓMEZ TORRES
Citados: WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS
Prueba extraprocesal Interrogatorio de Parte.

Conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, se dispone **SEÑALAR** el día **13 de julio del año 2023 a la hora de las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo el interrogatorio de parte.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, se ordena la notificación de **WILLIAM ANDRÉS CERÓN RIASCOS**, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00957- 00
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO
S.A. E.S.P. - DISPAC
DEMANDADO: ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI
Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado contra el auto de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El **ensor** destaca que mediante providencia de 2 de junio de 2021, el Consejo de Estado decretó la nulidad parcial de laudo dentro del proceso arbitral interpuesto por Disico S.A. contra Empresa Distribuidora del Pacifico S.A., en la cual ordenó, entre otras cosas disposiciones, que los árbitros devolvieran el 50% de los honorarios asignados por el Tribunal.

Arguye que la condena en lo que respecta a la devolución de los honorarios asignados, se profirió en abstracto dado que no indicó con precisión la suma de dinero que los árbitros están obligados a devolver y tampoco ordenó un término para efectuar la devolución, por ende, el verdadero valor recibido por el 50 % de los honorarios asignados es la suma de \$33'571.565.44 M/CTE.

Adicionalmente, el despacho deberá aclarar la fecha de exigibilidad de la obligación, que es, a partir de la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Indica que el error consiste en que la suma solicitada en el mandamiento de pago, incluye el IVA del 19%, que corresponde a la suma de \$6'378.597.44 M/CTE., que estaba obligado a facturar según la norma fiscal, pero que no constituye, ni puede constituir el valor total de los honorarios recibidos y en la sentencia no se dicho los honorarios incluían el pago del citado impuesto.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse, mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que en razón de ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

La Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y

manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La parte demandante para soportar la acción coercitiva aportó como prueba documental los siguientes elementos:

1.- Copia del Fallo del 2 de junio de 2021 con constancia de su ejecutoria, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, en proceso con radicado número 11001-03-26-000-2020-00048-00 (66031), mediante el que se decidió anular parcialmente el Laudo Arbitral de 19 de marzo de 2020, declarando fundada la causal 7ª del artículo 41 del Estatuto Arbitral, y en consecuencia en la parte Resolutiva ordenó a los árbitros reembolsar a las partes la mitad de los honorarios percibidos.

2.- Copia del laudo arbitral del 19 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Arbitral conformado por los aquí demandados.

3.- Copia del Acta de la audiencia de conciliación celebrada al interior del proceso arbitral 15828 el día 23 de julio de 2019, en la que se dictó el auto No. 18, mediante el que el Tribunal Arbitral fijó los honorarios de los árbitros en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$479.401.954,3) con IVA, la que fue pagada en partes iguales por DISICO y por mi cliente DISPAC.

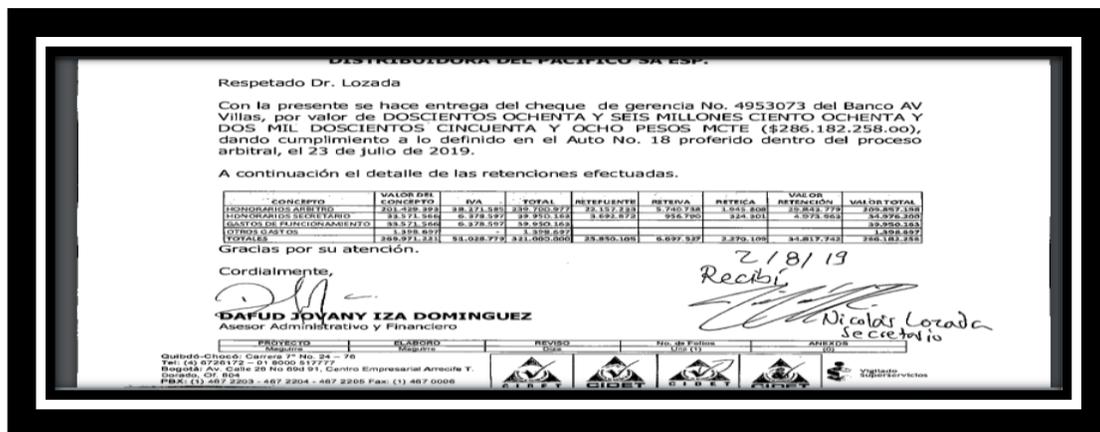
4.- Constancia del pago realizado por DISPAC a favor del aquí demandado por concepto de los honorarios como árbitro el día 2 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, una vez revisados los documentos base de recaudo, puede observarse que el título báculo de la acción es un título complejo, en razón, a que su

eficacia para obtener el reembolso de los honorarios está dado a lo que cada arbitro recibido por tal concepto, por ende, su cumplimiento está sujeto a demostrar el valor realmente pagado por concepto de honorarios al árbitro demandado durante el trámite que adelantó.

Al respecto, se allegó la constancia de pago de honorarios por la suma de \$286.182.258, oo M/CTE. Junto con el respectivo cheque No. 4953073 del Banco Av. Villas, recibido por NICOLAS LOZADA – SECRETARIO – el 2 de agosto de 2019.

De la liquidación del aludido pago se observa que el mismo incluyó el pago de otros conceptos diferentes al pago de los honorarios a favor de los árbitros que tramitaron el laudo, si no que el mismo incluye el pago de los honorarios del secretario, los gastos de funcionamiento y otras expensas, por lo que, no existe claridad sobre el monto realmente pagado a cada uno de los tres árbitros que actuaron dentro del proceso.



Por otra parte, en el numeral cuarto de la parte resolutive, el tribunal ordenó:



El 23 de julio de 2019 mediante auto No. 18 el tribunal resolvió fijar los honorarios de los señores árbitros, del secretario, gastos de administración y otros gastos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1829 de 2013.

gastos para definir la relación sustancial entre convocante y convocada.

Por lo anterior, el Tribunal

RESUELVE:

Primero: Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios de los señores árbitros, del secretario, gastos de administración y otros gastos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1829 de 2013 y la cuantía de la demanda, como sigue:

Concepto	Monto
Honorarios árbitros sin IVA	134.286.261,79 (*3) = \$402.858.785,37
Honorarios para el secretario sin IVA	\$ 67.143.130,90
Gastos de funcionamiento y administración del Centro sin IVA	\$ 67.143.130,90
Otros gastos	\$ 2'797.394,16

Segundo: En relación con los honorarios de los tres árbitros y del señor secretario, se informa a las partes que todos ellos pertenecen al régimen común y son responsables de IVA. Por consiguiente, el monto determinado debe adicionarse en un 19%, correspondiente a este gravamen, así

En el numeral segundo se dispuso que en relación con los honorarios de los tres árbitros y del señor secretario, se informara a las partes que todos pertenecen al régimen común y son responsables de IVA. Por consiguiente, el monto determinado debe adicionarse en un 19% correspondiente a este gravamen.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
DISICO S.A.
VS.
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. ESP
16929

Concepto	Monto
Honorarios árbitros CON IVA	159.800.651,4 (*3) = \$479.401.954,3
Honorarios para el secretario CON IVA	\$ 79.900.325,77
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje CON IVA	\$ 79.900.325,77
Otros gastos	\$ 2'797.394,16
TOTAL (IVA INCLUIDO)	\$642'000.000
PAGO QUE DEBE HACER CADA PARTE	\$321'000.000

Parágrafo primero: La parte convocante, en el momento de realizar el pago a ella correspondiente por concepto de gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, deberá descontar el monto entregado por concepto de gastos de radicación de la demanda, conforme al parágrafo tercero del numeral segundo del artículo 8.4 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las partes deberán deducir de la suma a entregar, el monto correspondiente a las retenciones por concepto del impuesto de renta, IVA e ICA, que deban ellas practicar de acuerdo con la ley, en el entendido de que los valores correspondientes a dichas retenciones

Las partes, deberán deducir de la suma a entregar, el monto correspondiente a las retenciones por concepto del impuesto de renta, IVA e ICA, que deban ellas practicar de acuerdo con la ley, en el entendido de que los valores correspondientes a dichas retenciones quedarán en poder de las partes y que la causación de honorarios, IVA e ICA sólo tendrán lugar en la forma incluida en esta providencia.

Así las cosas, se encuentra que la obligación contenida en los documentos aportados NO es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, más allá de la discusión planteada respecto del pago del IVA, puesto que la orden de devolver los honorarios se condicionaría a reembolsar los honorarios recibidos, más no aquellos que fueron fijados.

Al respecto, el demandado aporta un certificado expedido por el secretario del tribunal de arbitramento en el cual indica que el demandado del último contado de honorarios recibió la suma de \$33'571.565.44 M/CTE.

La obligación no es clara porque empezando en la providencia judicial de la cual emana la ejecutada, la condena se otorgó en abstracto y por ese simple hecho la obligación de dar quedó condicionada a los honorarios recibidos por cada árbitro, para luego determinar cuál es el 50%, sin embargo, en el expediente no obra una constancia de pago que indique que los honorarios cancelados al árbitro ISAZA UPEGUI corresponden a la suma de \$39'950.162.85 o a la suma de \$33'571.565.44 señalada por el demandado en el recurso.

Si bien es cierto el 50% de los honorarios fijados a cada árbitro corresponde a la suma de \$79'900.325.77 M/CTE., y por ende, el 50% a reembolsar correspondería a la suma de \$39'950.162.85 M/CTE., por la cual se libró mandamiento de pago, también es cierto que una situación fue la fijación de los honorarios y otra muy distinta el pago de los mismos, situación que no se encuentra demostrada en el plenario, pues no obra una documental que indique que el demandado recibió honorarios por valor de \$39'950.162.85 M/CTE.

En tanto menos, que recibió un pago por tal concepto en la suma de \$33'571.565.44 M/CTE.

Si bien es cierto se aportó copia de la constancia de pago de honorarios por la suma de \$286.182.258, oo M/CTE., junto con el cheque No. 4953073 del Banco Av. Villas, recibido por NICOLAS LOZADA – SECRETARIO – de fecha 2 de agosto de 2019, también es cierto que del dicho pago no posible establecer el valor concreto de los honorarios recibidos por el árbitro demandado, pues allí se indicó que por concepto de honorarios la suma fue de \$209'857.198, oo M/CTE.

Adicionalmente, en la providencia judicial no se indicó el término en que los árbitros designados debían reembolsar los honorarios recibidos; sin embargo, la exigibilidad será la notificación del mandamiento de pago ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, se revocará la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

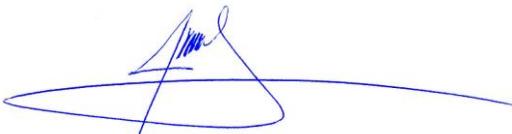
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por falta de claridad, en razón de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONTRA esta providencia procede el recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso; de lo contrario en firme regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00715-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO FRIAS RINCON
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- ACEPTAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO** por solicitud expresa del acreedor garantizado y fallecimiento el deudor.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GBS-746**. Comuníquese esta decisión a la **DIJIN INTERPOL**.
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

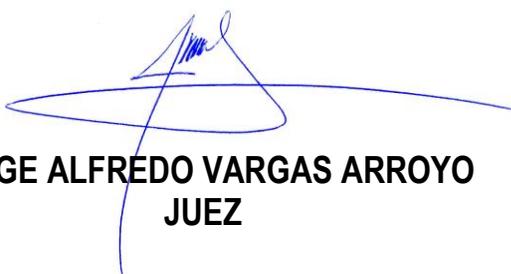
Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00867-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ORBIOFICCE LIMITADA y EDUARDO PEREIRA LOZANO

Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente a la luz de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso relacionado en el escrito de medidas cautelares. **(Archivo016MemorialCumplimientoAutoC2ExpedienteDigital)**. Oficiése Límitese la medida a la suma de 162.250.000, oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14A-33. Piso 5.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00131-00

ACCIONANTE: **ARKIX S.A.S.**

ACCIONADO: **FRKZ NEW FACE S.A.**

Ejecutivo Singular.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 9 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y no por el pago total de las cuotas en mora.

En atención a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota del oficio No. 1865 de 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la parte demandada FRKZ NEW FACE S.A., dentro de este asunto, el cual tiene en cuenta y deja a disposición en virtud de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00322-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA ATEHORTUA ZULUAGA
Proceso Divisorio

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 3º del auto inadmisorio, esto es, no se aportó el dictamen pericial ordenado en el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, mismo que debe ser aportado con la demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Se debe recordar que en una ocasión la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la norma en comento, mediante sentencia C-284 del 2021, oportunidad en la que resaltó la importancia del aludido documento y concluyó que se trata de un requisito legítimo:

*“56.- En consecuencia, la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen pericial como anexo de la demanda, no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia. **Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial.** Finalmente, en cualquier caso, el estatuto procesal al que pertenece la disposición acusada prevé un mecanismo concreto, dirigido a que se evalúen y exoneren de las cargas con contenido económico a las personas que no cuentan con los recursos para satisfacerlas y, de este modo, se eliminen las barreras de acceso a la jurisdicción.*

57.- Asimismo, la carga acusada no afecta la libertad probatoria, pues si bien la disposición exige, como anexo de la demanda, la presentación de un dictamen pericial para la identificación de los presupuestos de la acción divisoria no prohíbe que las partes aporten, junto con el dictamen, otros elementos de prueba dirigidos a demostrar los hechos en los que se sustentan tanto la pretensión divisoria como el reconocimiento de las mejoras si se persigue.

58.- De lo expuesto se desprende que la norma examinada persigue dos finalidades constitucionalmente importantes y que el medio es efectivamente conducente para alcanzarlas. Adicionalmente, se comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior, de manera que la medida no es evidentemente

desproporcionada, razones por las cuales se ajustan a la Constitución.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que, se trata de un anexo que debe contener la demanda (inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ejusdem), con la finalidad de lograr imprimir celeridad al trámite y de dar alcance a las normas que regulan el proceso divisorio que en últimas es eminentemente patrimonial. Así que, el juez no puede proceder a la admisión de una demanda divisoria sin tener el dictamen pericial exigido por la norma. Se debe decir que, no hay ningún argumento de la parte actora que justifique la ausencia de la experticia mencionada, pues no se alegó una situación como las que cobijan el amparo de pobreza o si quiera la imposibilidad de obtener tal dictamen.

En este punto, debe aclararse que pese a que la parte demandante menciona que el requisito exigido por la norma puede ser reemplazado por la decisión aprobatoria del trabajo de partición adoptada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, junto con el avalúo catastral del inmueble, lo cierto es que de acuerdo con la jurisprudencia citada, nada obsta para que el comunero presente otras pruebas que acrediten los hechos que solicita el inciso tercero del artículo 406, sin embargo, ellos se deben allegar **junto** con el dictamen pericial. Adicionalmente, téngase en cuenta que la norma en comento ordena que se debe aportar un dictamen pericial, el cual, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 226 sólo puede ser rendido por un perito, así:

“(…) Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)”

De este modo, es claro que los documentos aportados por la parte actora no suplen el trabajo técnico que reviste la profesión del perito, y como quiera que no se aportó la experticia ordenada en la norma, y tampoco se justificó la ausencia de tal requisito, no puede admitirse la demanda.

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00171 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MANOS CON ALMA S.A.S. y PAOLA
YHONNAIRA AMAYA

Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** parcial del crédito efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con el contrato de cesión aportado por los contratantes, por la cantidad de \$18'887.372. oo. (Artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.) (**Actuación17SolicitudReconocerSubrogacion**).
- 2.- **RECONOCER** al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del subrogatario, en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado la presente providencia POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00392-00
CAUSANTE: NORA CECILIA NAVARRO CASTILLO
Sucesión

Como quiera que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de sucesión de la causante **NORA CECILIA NAVARRO CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00261-00
CAUSANTE: LUIS RAMIRO ROJAS
Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Previo a continuar con el trámite del proceso, la parte interesada dé cumplimiento a lo requerido en auto de 14 de marzo de 2023. **(Archivo 17)**.

Se **RECONOCE** personería a la abogada **OLGA LUCIA JIMÉNEZ CHAVES**, en calidad de apoderada de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, en los términos y para los fines del mandato de sustitución allegado. **(Archivo 18)**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00105-00
SOLICITANTE: ALEXANDER GARCÍA OSPINA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **YAMILE ALVARADO NIÑO**, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a (_____) (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Se fijan como honorarios provisionales del liquidador la suma de un (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a cargo del deudor. Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

Para todos los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, incorpórese y téngase en cuenta el proceso No. 11001400304920190047700 proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de esta Urbe. **(Archivo 014 C1)**.

Para todos los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, incorpórese y téngase el proceso No. 11001310301620160051600 proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta Urbe. **(Archivo 015 C1)**.

OFICIAR a los Juzgados 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias también de esta Urbe, informándole que en este despacho cursa el proceso de liquidación patrimonial del deudor ALEXNADER GARCÍA OSPINA, para que remitan los correspondientes procesos ejecutivos.

En consecuencia, el memorialista de la petición adosada en el Archivo **018MemorialPresentacionCredito**, deberá estarse a lo resuelto en el párrafo anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	Sandra Liliana	Apellidos	Granados Casas
Número de Documento	52551802	Edad	53
Inscrito como:	LIQUIDADOR,INTERVENTOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	granadoscasassandraliliana@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	9/10/2019	Radicado de inscripción	2022-01-631017

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 13 No. 18 45 casa 31 conjunto santa Cecilia 1	3138158178	3117208601	CHÍA

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO
------------------------	------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	Título Obtenido	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
Fecha Acta de Grado	1995-12-01	Número Tarjeta Profesional	TP83598

Especialización

Entidad Docente	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN-UMB-	Título Obtenido	GERENCIA DEL TALENTO HUMANO
Fecha Acta de Grado	29/10/2014		

Especialización

Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE LA SABANA	Título Obtenido	DERECHO DE LA EMPRESA
Fecha Acta de Grado	23/08/2022		

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	900208126	MORENO Y CAÑIZARES & CIA SAS EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	10/02/2023	Activo
NIT	901286822	AGROONIX S.A.S	BOGOTA D.C.	C	INTERVENTOR	16/12/2022	Activo
CÉDULA	86005947	ROBERTH ORTEGON NOA, EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	07/09/2022	Activo
NIT	900934445	SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S, EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	16/02/2022	Activo
NIT	830115729	FERREPOTENCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	29/01/2021	Terminado
NIT	830135405	TREFIMALLAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	03/06/2020	Terminado
NIT	900595606	INVERSIONES L&M SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	Sociedad en Coordinación con: 830135405	Sociedad en Coordinación con: 830135405	Sociedad en Coordinación con: 830135405	03/06/2020	Terminado
CÉDULA	43401769	LUZ ELENA GOMEZ BOTERO EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	03/06/2020	Activo
NIT	800241223	SOCIEDAD HOTEL CARTAGENA BOCACANO DEL SOL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/01/2020	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
Manufacturas Dimanicas s.a.	Jefe de personal	1995/05/27	1996/08/15	15
AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA AVIANCA	PROFESIONAL II	1996/09/01	1998/01/30	17
QUIRURGIL S.A.	JEFE ADMNINISTRATIVA Y FINANCIERA	2000/05/02	2008/05/30	98
AUTOLAVADO NUEVO GAITAN LA 78	REPRESENTANTE LEGAL	2007/05/07	2021/03/30	169

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
COMO LIQUILADOR	1	0
COMO LIQUILADOR	1	0
COMO LIQUIDADOR	1	0

Experiencia Sectorial

Sección	División	Tiempo
E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	3900, 3700, 3811,3821	39
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	3312, 3313	98
C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	3210	62
E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	3811, 3700, 3821	165

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Nivel superior

Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1015432326	Liliana Andrea Silva	Economista y Admón. de empresas	11111
Pregrado en ciencias jurídicas	1010189673	Jefray Torres Betancourt	Abogado	240891
Técnico en Contabilidad y/o finanzas	1072707098	David Leonardo Silva	Estudiante admón. de empresas	11111

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00886-00
SOLICITANTE: ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

En primer lugar, se reconoce personería jurídica al doctor **JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO** como apoderado judicial del deudor insolvente.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO** no compareció a tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Finalmente, se toma atenta nota del proceso ejecutivo de radicado 110014003012-2020-00257-00 que fue remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que obre dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Ello se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

DATOS BÁSICOS

Nombres	PIEDAD CONSUELO	Apellidos	FRANCO RIOS
Número de Documento	38239011	Edad	65
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Corréo Electrónico	pia.franco@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	7/10/2019	Radicado de inscripción	

DATOS DEL CONTACTO

Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Carrera 14 No 75-77. Oficina 602 .Torre de oficinas el NOGAL.	2612914	3187956841	BOGOTÁ, D.C.

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
------------------------	-----------------------------------

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

Entidad Docente		Título Obtenido	
Fecha Acta de Grado	2023-05-16	Número Tarjeta Profesional	

Experiencia Profesional

Experiencia de Procesos en la SuperIntendencia de Sociedades

Documento	Número	Razón Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
NIT	830096401	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BIOSERVICE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	15/03/2023	Activo
NIT	900567672	CENTRO DE EVENTOS Y NEGOCIOS DE IBAGUE S.A.S. EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	14/09/2022	Activo
CÉDULA	14325048	ARIZA CARRILLO WILSON ORLANDO EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con:	Sociedad en Coordinación con: 900567672	Sociedad en Coordinación con: 900567672	14/09/2022	Activo

			900567672				
CÉDULA	28548959	VARON MATHA ZULMA ROCIO EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con: 900567672	Sociedad en Coordinación con: 900567672	Sociedad en Coordinación con: 900567672	14/09/2022	Activo
NIT	800132369	TECNICOS INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	24/08/2022	Activo
NIT	900038614	SPEED WIRELESS NETWORKS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL II	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	08/06/2022	Activo
CÉDULA	79781556	CASTAÑEDA ROJAS MARCO ANTONIO EN REORGANIZACION	Sociedad en Coordinación con: 900038614	Sociedad en Coordinación con: 900038614	Sociedad en Coordinación con: 900038614	08/06/2022	Activo
CÉDULA	37720782	VEGA PEÑA ANGELICA YADIRA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	02/03/2022	Activo
NIT	900470890	TRESSESENTA S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	09/02/2022	Activo
CÉDULA	37720782	VEGA PEÑA ANGELICA YADIRA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	26/02/2020	Terminado

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
SEAPTO S A	Gerente General	1995/03/11	2006/05/30	137
Gobernacion del Tolima	Secretaria de Hacienda y Crédito Publico del Departamento	1990/01/09	1990/08/29	8

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00154-00
DEMANDANTE: AGRONOVA LTDA
DEMANDADO: INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN

Verbal

En este punto se advierte que la parte actora no prestó la caución ordenada para hacer efectiva la medida cautelar solicitada, por ende, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho admitió la demanda bajo el supuesto de que la medida cautelar solicitada era procedente, y por tanto, excusó a la parte actora de su deber de agotar el requisito de procedibilidad, no obstante, la cautela no fue eficaz porque no se prestó la caución ordenada dentro del término concedido.

En efecto, debe recordarse que, en innumerables decisiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que la admisión de la demanda es razonable cuando pese a que no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar solicitada debe ser procedente, necesaria, proporcional y **eficaz** (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020, STC4283-2020 y STC9594-2022).

En ese sentido, es claro que la mera solicitud de la medida cautelar no es lo que exime a las partes de agotar el requisito de procedibilidad, sino que, la inteligencia del Legislador lleva a concluir que lo que realmente sitúa al actor en la excepción del parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, es que aquel busque sorprender a su contraparte con la práctica de medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la eventual sentencia a su favor, de suerte que, cuando el demandante no cumple con la carga de prestar la caución es innegable que desaparece su ánimo de hacer efectiva la medida cautelar, y por tanto, la exoneración de llevar a cabo el método autocompositivo, queda sin fundamento.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la mera solicitud de la medida cautelar no es excusa para relevarse del requisito de procedibilidad, pues sería admitir que a través de esta vía se reste importancia a los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo cual contraría el hilo legislativo que ha permeado a nuestro país, pues recuerdese que en pro del fortalecimiento de han realizado valiosos esfuerzos, tal es el caso de la promulgación del Estatuto de Conciliación (Ley 2220 del 2022).

En consonancia con lo dicho, es menester traer a colación los considerandos de la sentencia STC2105-2021, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia estudia una acción de tutela promovida en contra de la providencia que rechazó una demanda por no haber prestado la caución dentro del término concedido, junto con la decisión del superior funcional que confirmó ese auto:

3.4. Como el extremo activo omitió cumplir con la carga aludida, en proveído del 9 de marzo de la precitada anualidad, el a-quo accionado rechazó el libelo inaugural, decisión que fue recurrida en apelación por los demandantes, ahora accionantes; sin embargo, en providencia del 10 de agosto siguiente, el Tribunal Superior de Cali la confirmó íntegramente, y para ello comenzó analizando el contenido y el alcance de los artículos 590 y 621 del Código General del Proceso, los cuales regulan lo concerniente con las medidas cautelares en los procesos declarativos y la conciliación como requisito de procedibilidad en las causas civiles, advirtiendo que «la solicitud de medidas cautelares que no admitan un tamiz mínimo de razonabilidad y de procedibilidad, así como las que, aparentando ser procedentes, finalmente no constituya la caución necesaria para su decreto, no pueden tenerse como medios idóneos para erigirse como la excepción contenida en el mencionado párrafo primero del artículo 590; por el contrario, **sólo puede asumirse como un método para esquivar el cumplimiento del requisito extrajudicial, esto claro, sin presumir la mala fe de la actuación, pero así se colige de los preceptos a tener en cuenta para la solicitud y decreto de una medida cautelar**, por lo tanto, a juicio de la Sala, no basta impetrar cualquier solicitud de esa índole, por absurda e ilegal que pueda plantearse o que tenga una destinación puramente simbólica, como un camino expedito directo a la administración de justicia, pues esa no es la teleología de la norma en cita».

Con tal delimitación de la problemática, el ad-quem convocado, frente al caso en concreto, estimó que «impone relieves que la litis puesta a consideración de la instancia judicial (nulidad relativa de contrato mercantil con la consecuente condena en perjuicios), ciertamente, es uno de los asuntos susceptibles de conciliación, por lo cual es requisito para acudir a la jurisdicción civil, acreditar la conciliación previa que contempla el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 621 del del Código General del Proceso; en subsidio de lo antepuesto, podría acudirse directamente al juez cuando se solicite la efectiva práctica de medidas cautelares.

Para el caso concreto, con palmaria impropiedad el recurrente expone sobre la arista discurrida “que la norma hace referencia a la solicitud no al decreto de la medida cautelar, razón por la cual, en aquellos eventos en los que se solicite la medida cautelar y no se decrete la misma, es procedente que se estudie la demanda y se admita la misma”, tesis que se aparta de la inteligencia que el Legislador estableció en el párrafo primero del artículo 590 del estatuto procesal, en tanto, como ya se expuso en líneas precedentes, no es concebible una vía para relevar el requisito de la conciliación extrajudicial, ya que, si el texto legal pretendiera atenuar la exigencia de la autocomposición, lo habría fijado expresamente como una actuación discrecional, bajo el entendido que cualquier postulante puede pedir la imposición de un gravamen frente a su contraparte.

Conforme a las conclusiones expuestas por la Sala, resulta evidente que, desde luego, el objetivo de solicitar las medidas cautelares atendía al solo propósito de prescindir el cumplimiento del requisito en estudio, lo que se acrisola, más aún, con el desdén del gestor para constituir la caución que ordenó suministrar el juez de conocimiento.

No se puede soslayar que, desviar la finalidad pública que tiene una norma jurídica en apego de su tenor literal, devalúa un uso inadecuado de la institución evocada, máxime cuando, con tal derecho, se pretenda justificar la omisión de cumplir la carga propicia para su cabal efecto, entre tanto, las partes deben obrar pródicamente en el juicio, de lo contrario, su cometido estará llamado al fracaso».

Bajo dicha línea argumentativa, la Colegiatura acusada concluyó, entonces, que «es acertado que el juez a quo haya rechazado el libelo con la razón esencial de no haber prestado la caución previa para materializar el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que, sin ese andamiaje, desnaturalizaría la única excepción para intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, itérese, sin que esta pueda obviarse por argucias ceñidas al estricto contenido literal

de la Ley, por consiguiente, si en el sub lite no se supera ese presupuesto jurisdiccional después de prevenirse en el auto de inadmisión, la consecuencia jurídica no es otra que el rechazo, según voces del artículo 90 del Código General del Proceso».

4. Con vista en lo anterior, se pone al descubierto la improcedencia de la tutela en este específico caso, pues no se observa defecto alguno para dejar sin valor ni efecto las providencias aquí cuestionadas, en la medida en que el Tribunal accionado expuso unas apreciaciones jurídicas y probatorias que no lucen caprichosas o antojadizas.

En efecto, para rechazar la demanda de «nulidad relativa de contrato» formulada por los aquí interesados, los estrados judiciales querrelados tuvieron en cuenta, de un lado, que la parte demandante había desatendido la carga de prestar caución para garantizar los eventuales perjuicios que pudieran causarse con la inscripción de la demanda en los folios de matrículas de los predios de propiedad de uno de los demandados; y de otro lado, que como se desconoció esa obligación, dicha cautela, entonces, no podía materializarse, por lo que la solicitud careciera de fundamento, y por contera, no se suplía el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora, el Tribunal también concluyó que no bastaba el requerimiento para el decreto y la práctica de medidas cautelares con la finalidad de relevar la satisfacción de dicho requisito, pues la finalidad del párrafo primero del artículo 590 de la nueva ley de enjuiciamiento civil era, justamente, que los litigantes acudieran preferiblemente a ese medio de autocomposición con antelación al proceso judicial.

5. Se aprecia de este modo, que las valoraciones sobre los puntos materia de discordia, sea cual fuere el criterio de cara a las mismas, no fueron irreflexivas o antojadizas, sino basadas en una ponderación juiciosa de los elementos demostrativos aportados al asunto cuestionado, de la situación respectiva y de las normas llamadas a gobernarla, lo que impide la interferencia del juez de tutela, ya que en lo referente a la interpretación legal y a la evaluación probatoria, no puede inmiscuirse el juez constitucional porque esos precisos puntos pertenecen al contorno funcional de cada administrador de justicia, por tal razón no deben someterse al escrutinio de la acción de amparo, salvo, se reitera, en situaciones de evidente arbitrariedad, circunstancia que en el sub examine se encuentra descartada.”

(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, encuentra el Despacho que, pese a que se admitió la demanda, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la carga de prestar la caución exigida por el artículo 590 del Código General del Proceso, por tanto, la cautela no puede materializarse y así no es viable excusar a la parte de su deber de agotar el requisito de procedibilidad establecido por el Legislador.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: “(...) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹

En vista de lo anterior, es necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 28 de marzo del 2023, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, ha de ser rechazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuando no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad y

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

tampoco se presenta alguna de las situaciones que exoneran a la parte de cumplir esa carga, tal como se dijo en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 28 de marzo del 2023 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

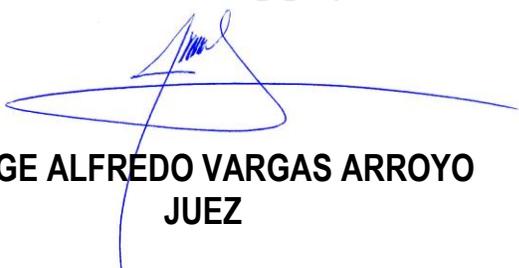
En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **AGRONOVA LTDA** en contra de **INVERSIONES BUGANVILLA S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01171-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JORGE MARIO AHUMADA MALAVER y YULI ANDREA SANCHEZ TRASLAVIÑA
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como notificado por AVISO al demandado JORGE MARIO AHUMADA MALAVER, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. (Archivo 015 y 017)

En consecuencia, se ORDENA requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique a la demandada YULI ANDREA SANCHEZ TRASLAVIÑA, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En atención a la comunicación allegada (Archivo 17. C1), y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40680329**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZALEZ
RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial y escrito que antecede, no advierte que el escrito aludido por el apoderado de la parte demandada hubiese sido recibido en la *bandeja de entrada* del correo institucional asignado al despacho, por ende, no se configura ningún tipo de vicio u otras irregularidades que configuren nulidades por corregir o sanear dentro del presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, se insta igualmente al apoderado de la parte demandada para que, se sirva acreditar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje que alude envió el 18 de abril de 2023 a las 3:03 p.m. de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. **(Archivo019MemorialControlDeLegalidad).**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00894-00

CAUSANTE: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PALACIOS y MARIELA
PUENTES ROA

Sucesión

En este punto, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, en cuanto al auto fechado 07 de febrero del 2023 por medio del cual se designó curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Lo anterior debido a que, la designación del curador ad litem para las personas indeterminadas emplazadas dentro del proceso de sucesión no fue prevista por el Legislador, por cuanto existen otras garantías para aquellos indeterminados que crean tener derechos dentro del proceso de sucesión, tal es el caso del emplazamiento en sí mismo publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la publicidad dada por medio del Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Dicho lo anterior, es claro que por un lapsus calami se designó curador ad litem para las personas indeterminadas dentro del presente proceso, circunstancia que no fue prevista por el Legislador.

En consecuencia y, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que expone: *“(…) Ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*¹

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 07 de febrero del 2023, y todos los actos que de él dependen. En su lugar, se tendrá en cuenta la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la decisión del 07 de febrero del 2023 y todas las actuaciones que de ella dependen, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

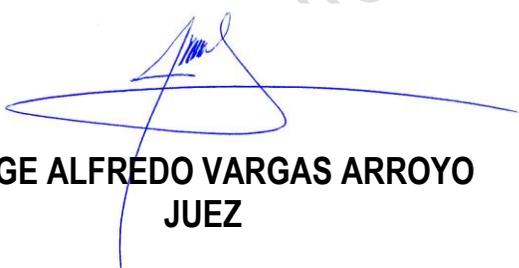
En consecuencia,

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que, para todos los efectos, se efectuó en debida forma la inclusión de las personas indeterminadas que se crean con interés para actuar dentro del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por secretaría inscribese el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01046-00
DEMANDANTE: MEDIFACA IPS S.A.S.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS OBLICACIONES** ejecutadas en la demanda principal y acumulada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00380-00
CAUSANTE: JOSÉ MANUEL ESTUPIÑAN AGUILAR
Sucesión

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo procedente es **CORREGIR** el ordinal tercero del auto fechado 18 de noviembre del 2021, por cambio u omisión de palabras, así:

ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para el inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40767389**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo demás se mantiene incólume. Por secretaría ofíciase, de acuerdo con la corrección realizada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01161-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FREDY GARCÍA BANDERA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró orden de pago (**Archivo020MandamientoEjecutivoC1**), en el sentido de precisar que el valor ordenado en el numeral 1.2. corresponde a la suma de \$3'840.194.17 M/CTE y no el monto que allí se mencionó.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada junto con el auto rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0037300
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS y
GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS
Ejecutivo Singular.

Cumplido lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo por la parte demandada contra la providencia proferida el 25 de abril de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00805-00
SOLICITANTE: GARMÁN MURCIA SÁNCHEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, del acuerdo de pago allegado córrase traslado a los demás acreedores del deudor para que, en el término de cinco (5) días se pronuncien al respecto de su cumplimiento.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para resolver sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00829-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA, en contra de ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ, basada en los siguientes:

II. HECHOS

La ciudadana MUÑOZ GALINDEZ, el 27 de agosto de 2014 suscribió el pagaré No. 05094000009420000602 con carta de instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco al momento de la suscripción, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, quien luego endoso el mismo a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

El tenedor legítimo arriba mencionado demandó al deudor también referido, con el fin de obtener el pago de la suma de \$60'825.000, oo M/CTE., más los intereses moratorios

causados a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 17 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 23 de agosto de 2022¹, se libró mandamiento de pago **(corregido posteriormente)**, ordenado la notificación personal del demandado, la cual se surtió por conducta concluyente proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal para ello.

La demandada formuló las excepciones de mérito que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO A PAGARÉ DE AGOSTO DE 2014 y PRESCRIPCIÓN RESPECTO A PAGARÉ DE JULIO DE 2014”, argumentando que este último instrumento no se aportó porque la obligación se hizo exigible en octubre de 2019, fecha en la que se otorgó el poder y se hizo exigible la deuda adjunto en relación de cobro cobrando intereses de mora e intereses corrientes, lo que demuestra la exigibilidad.

La parte actora describió el traslado indicando frente a las excepciones formuladas que el pagaré báculo de la acción respalda todas las obligaciones de las que pudiera ser deudora la señora ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ ante el BANCO DE OCCIDENTE, entre las cuales se encuentran las obligaciones relacionadas en la demanda.

Que el pago que aduce la demandada es el mismo que realizó la demandante al momento de comprar la cartera al BANCO DE OCCIDENTE dentro de la cual se encuentran las obligaciones adeudadas por la demandada., esto es, la realizada el 15 de junio de 2021, fecha en la cual se realizó la cesión del crédito, lo cual no implica que las obligación se encuentren satisfechas.

Igualmente, indicó que la obligación no se encuentra prescrita porque son tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, la cual se dio el 31 de mayo de 2022.

¹ Actuación 005 y 011 Carpeta 1. Auto de 16 de diciembre de 2022.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia*

motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de

presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

Aquí se aportó el pagaré número 05094000009420000602 suscrito por la deudora ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ el 27 de agosto de 2014 en blanco y con carta de instrucciones a favor del BANCO OCCIDENTE, el cual fue endosado en propiedad a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP..., “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque la demandada no tachó de falso el título.

Los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y la incorporación lo que busca es poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento. (artículo 619 del código de comercio).

El principio de circulación se relaciona porque el título es negociable por naturaleza, es decir, un documento escrito debidamente suscrito que incorpore el derecho literal y autónomo, por si solo tiene la facultad de transmitirse a muchas personas mediante la figura jurídica del endoso, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión y el endosante se desprende del documento.

Del endoso puede decirse que se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos porque se transmite totalmente la propiedad (artículo 656 código de comercio).

Con esta figura jurídica se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde ese punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia, en consecuencia, basta que formalmente quien invoca el derecho posea el título y lo exhiba de acuerdo con el principio de circulación para que se le tenga como titular, aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, tal cual sucede en este caso. (artículo 647 del código de comercio)

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores”*

Esta característica adquiere por tanto una particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor, independiente del negocio del endosante, en ese sentido se habla de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal, en fin, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones del negocio causal porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

A lo anterior, súmele que el artículo 782 del código de comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el

importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si el pagaré cumple los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fue tachado de falso el documento, ni se desconoció el derecho literal incorporado, más allá de reclamar pagos a la obligación realizados a la endosante del documento, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el deudor tiene incidencia excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación.

En el caso concreto, el pagaré aportado como báculo de la ejecución no fue tachado de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado del mismo contrario la carta de instrucciones otorgada por el suscriptor, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

.- DEL PAGO Y LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO COLOMBIANO:

Dentro de los múltiples modos de extinguir las obligaciones se encuentra el pago efectivo o solución que consiste en la satisfacción de lo que se debe conforme al tenor literal de la obligación, de suerte, que, si la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero; de modo que solo entregando la cantidad de dinero prestada se podrá liberar el deudor de la obligación. (artículos 1626 y 1627 del Código Civil)

Para que el cumplimiento de cualquier obligación sea eficaz y produzca los efectos que normalmente debe producir el pago, o sea la extinción de la obligación, se requiere que se haga al acreedor siempre y cuando solo una persona tenga esa calidad. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo de convención contraria; el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban, sin embargo, si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo. (artículo 1634 y 1649 del Código Civil)

Ahora bien, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, de hecho, si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados. (artículo 1653 del Código Civil)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de abril de 2003 precisó que: *“Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, (...) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago”*

Entonces, si el pago efectivo o solución consiste en la satisfacción de lo que se debe conforme al tenor literal de la obligación, de suerte, que, si la prestación a cargo del deudor es dineraria, le corresponde a la deudora en este caso demostrar que pagó la cantidad de dinero prestada para liberarse el deudor de la obligación y con la contestación de la demanda no se aportó algún documento que permita inferir un pago a la obligación reclamada en los términos y para los fines de la norma en mención para tener por válido un pago.

Por lo anterior, se niega la excepción de pago formulada.

Frente a la prescripción de la acción es necesario decir que el artículo 2512 del Código Civil define la *‘prescripción’* como *“...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”*.

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“...término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...”*. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

Pues bien, atendiendo estos supuestos, tenemos que si la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré fue 31 de mayo de 2022, el fenómeno de la prescripción extintiva alegada por el demandado se interrumpió con la notificación personal del mismo, pues entre la notificación por estado del mandamiento de pago, esto es, el 24 de agosto de 2022, a la parte demandante y la notificación al demandado por conducta concluyente no transcurrió el año previsto en el artículo 94 *ibidem*, para interrumpir la prescripción de forma civil con la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 17 de agosto de 2022.

De suerte, el fenómeno prescriptivo se consolidaría el 17 de agosto de 2025.

De esta manera, se niega la excepción mixta de prescripción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “DEL PAGO Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ERICA LORENA MUÑOZ GALINDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de AGOSTO de 2022, corregido el 16 de diciembre de 2022, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde el 1 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que

con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 50%. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-00085- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIVA ALEJANDRA ALFONSO LINARES
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, **dejando constancia que el proceso** término por pago de las cuotas en mora y que continua vigente por el saldo (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

}

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00945-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: SANDRO RAMOS
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la entidad bancaria demandante, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso. (Archivo 029MemorialRenunciaPoder)

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00771-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PEI
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. EL RECURSO

Básicamente lo que indica el censor es que el juez de segunda instancia que conoció la apelación de la sentencia condenó en costas a la recurrente, es decir, a la parte demandada, en ambas instancias, señalando como agencias en derecho, la suma de \$500.000, oo M/CTE.

Por ende, no se puede tener en cuenta la condena fijada por el juez de primera instancia en la suma de \$4'000.000, oo M/CTE.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca parcialmente la providencia cuestionada, en razón, a que revisado el expediente se advierte que efectivamente el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 29 de junio de 2022 modificó el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho, el 27 de abril de 2021; en consecuencia, condenó a la recurrente, es decir, a la parte demandada hoy también inconforme, en la costas de ambas instancias, conforme lo dispone el artículo 365. Para lo cual fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000, oo M/CTE.

De esta manera, resulta improcedente tener en cuenta las agencias en derecho señaladas en primera instancia por valor de \$4'000.000, oo M/CTE., en la medida en que el *superior funcional* en sede de apelación de sentencia condenó a la parte vencida al pago de las costas en ambas instancias, es decir, a la parte demandada, por ende, el valor a tener en cuenta de las agencias fijadas en primera y segunda es el monto señalado por el superior en segunda instancia, al tenor de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se revoca parcialmente el auto de 14 de marzo de 2023.

En consecuencia, la condena en costas en primera y segunda instancia corresponde a la suma de \$500.000, oo, para un total de \$1'000.000, oo M/CTE., en ambas instancias.

Por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente el auto de 14 de marzo de 2023.
2. APROBAR la liquidación de costas en ambas instancias en la suma de \$1'000.000, oo M/CTE.

3. .- Se ORDENA a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00917-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SALCEDO MOSCOSO
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ENTREGAR al demandado la totalidad de los dineros que puedan existir para el proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00415-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN SUÁREZ CASTAÑO
DEMANDADO: LUZ DARY AGUIRRE CASAS, LUIS ANDRÉS RIVERA
GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- **APORTAR** certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión (50S-40233670) y del objeto de pertenencia (50S-40477744) donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 2.- **En consecuencia, DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el predio de mayor extensión del cual segregó el bien objeto de usucapión. (núm. 5 artículo 375 del C.G.P.)
- 3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00879-00
CAUSANTE: JULIA MEJÍA CRISPÍN
Sucesión.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- RECONOCER personería al abogado JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, como apoderado especial de los herederos reconocidos MESÍAS MEJÍA CRISPÍN, DIOCELINA MEJÍA CRISPÍN, DESIDERIO MEJÍA CRISPÍN, JUAN ELIAS MEJÍA CRISPÍN, SANTOS MEJÍA CRISPÍN, FORTUNATO MEJÍA CRISPÍN y BLANCA LUCIA CRISPÍN, en representación de la causante JULIA MEJÍA CRISPÍN.

Téngase en cuenta la manifestación efectuada por CLEOFE MEJÍA. (Archivo 028).

2. PRESENTAR el inventario y avalúos de los bienes relictos de común acuerdo en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

3.- SEÑALAR el día 11 DE JULIO DE 2023 a las 11:00 AM, para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 501 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2017-00186-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DUARTE y EMMA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAITA CASTILLO LASTENIDA, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Verbal-Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la doctora **FANNY CAROLINA CUEVAS GOMEZ** se notificó personalmente de su designación como Curadora Ad Litem de la **URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de **CAITA CASTILLO LASTENIA, LOPEZ OLIVERIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR JULIO CAITA TENJO, TORRES CARMELO ANTONIO ALCIDES, TORRES DE ROVENO ROSA ADELIA, BEJARANO PEÑA JOSE IGNACIO, GOMEZ DE BEJARANO MARÍA ISILDA, BEJARANO DE MONTERIO CELMIRA, MONTERO JUAN DE LA CRUZ, RIVEROS DE CAITA CARMEN ELISA, CHITIVA ADAN DUSTANO, GOMEZ ABAQUE PEDRO PABLO, VARGAS DE VARGAS HILDA MARIANA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, y contestó la demanda dentro del término, empero, no formuló medios exceptivos.

Como quiera que se feneció el término traslado, y toda vez que a la presente data se encuentra notificados todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 6 de julio de 2023 a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer. Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

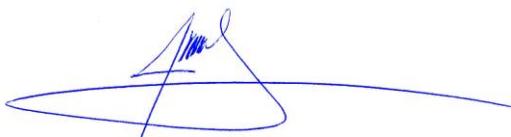
EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00087-00
DEMANDANTE: MAGDA YANETH RENGIFO
DEMANDADO: RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON
ECHARLE RENGIFO PEREA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO** “mediante el cual informó que el inmueble NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario General de Espacio Público y Bienes del Espacio Fiscales del Sector Central del Distrito Capital” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo 037).

La parte actora acredite la notificación personal de los demandados RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON ECHARLE RENGIFO PEREA, conforme a lo previsto en auto de 26 de julio de 2022. (Archivo 25).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00567-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GÓMEZ, MARÍA VERÓNICA BELTRÁN ANZOLA,
LEIDY ALEXANDRA VERGARA DÍAZ.
DEMANDADO: JOSÉ MISAEL GÓMEZ BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISRITAL, a través de la cual aportó la cédula catastral del predio objeto del proceso, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. (Archivo 039RtaCatastro).

Por secretaría, efectúese nuevamente la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. (núm. 7 art. 375 C.G.P.)

Comuníquese la designación del curador *ad-litem* nombrado en auto anterior. Remítasele correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00365-00
DEMANDANTE: HERNANDO PRIETO GUERRERO
DEMANDADO: SATURNINO, RICARDO, LUIS EDUARDO, CLEMENTINA, ALICIA, JOSÉ WILLIAM, SIMÓN ANDRÉS, GUILLERMO, JAIRO, JORGE ARTURO, DIONISIO, ANA MERCEDES, NORMA GONZALEZ GONZALEZ; RICARDO, JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ DUARTE y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISRITAL, a través de la cual aportó la cédula catastral del predio objeto del proceso, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo 032RtaCatastro)**.

La respuesta allegada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS y CAMBIO CLIMATICO IDIGER, a través de la cual indica que el predio objeto de pertenencia NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo 040MemorialRtaIDIGER)**.

En firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-00759-00
DEMANDANTE: GRACIELA BAUTISTA BARÓN
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO USAQUÉN
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**. (art. 446 C.G.P.)
- 2.- Se **RECONOCE** personería al abogado **JOHN JAIRO SOLEDAD CABRERA**, como apoderado especial de **JAVIER EDUARDO USAQUÉN RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00717-00
DEMANDANTE: JAIRO ACERO PEDRAZA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO
PACHECO (Q.E.P.D.), MARÍA ISABEL PEDRAZA DE
ACERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISRITAL, a través de la cual aportó la cédula catastral del predio objeto del proceso, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. (**Archivo 041MemorialRtaCatastro**).

Teniendo en cuenta que el abogado **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO** se excusó de prestar el servicio del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.212 y Tarjeta Profesional No. 102.717 del CSJ, quien se ubica en la carrera 13 No. 34 - 55 piso 5 de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@sonecob.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador *ad-litem* es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

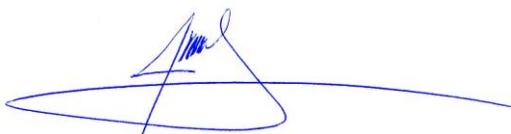
Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2021-00711-00
DEMANDANTE: MARIA SIRLEY VASCO AGUILAR
DEMANDADO: CESAR BAYARDO RODRIGUEZ OJEDA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

La publicación del emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso, efectuado en el editorial EL ESPECTADOR el 26 de marzo de 2023 en medio impreso, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento para los fines procesales a que haya lugar.

Por secretaria **INCLÚYASE** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00069-00
DEMANDANTE: TRANSMISORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
TGI S.A. ESP
DEMANDADO: ALGA MARINA CANALES MIELES, MARTHA
CECILIA CANALES QUIROZ Y OTROS
Verbal Especial – Imposición de Servidumbre Transporte de Gas

En atención a solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación personal por AVISO realizada a los demandados CARLOS EDUARDO CANALES GÓMEZ, ADALBERTO COTES VILLAREAL, JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZÓN, HEARNELDO JOSÉ BRITO PLATA, DORIS CECILIA CANALES MIELES, LACIDES ENRIQUE CANALES MIELES, MABA LUZ CANALES MIELES, LENIS ESTHER CANALES MIELES, ALGA MARINA CANALES MIELES, PATRICIA ESTHER CANALES MIELES y MARTHA CECILIA CANALES QUIROZ, en razón, a que no se acreditó la constancia de entrega en la dirección incorporada en el expediente, expedida por la empresa de servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar a los demandados en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de servidumbre, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

El despacho comisorio debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes en los términos y para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00617-00
SOLICITANTE: HAROL JULIÁN PÉREZ PACHÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Conforme al informe secretarial que antecede, se REQUIERE al liquidador posesionado para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañeros permanente, si es del caso, acerca de la existencia del proceso.

A su vez, deberá el liquidador efectuar la publicación del aviso que convoque a todos los acreedores que tenga el deudor, a fin de que se hagan parte dentro del asunto de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00461-00
SOLICITANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

El pago provisional de honorarios agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Revisado el expediente, se REQUIERE al liquidador posesionado para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañeros permanente, si es del caso, acerca de la existencia del proceso.

A su vez, deberá el liquidador efectuar la publicación del aviso que convoque a todos los acreedores que tenga el deudor, a fin de que se hagan parte dentro del asunto de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00287-00
DEMANDANTE: SOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN BERNEY CARO DIAZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el abogado **JAVIER OBdulio MARTINEZ BOSSA** se excusó de **prestar el servicio** del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JESUS DARIO COTTE BERBESI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.158.637 y Tarjeta Profesional No. 112.485 del CSJ, quien se ubica en la calle 19 No. 6 - 68 piso 14 edificio Angel de Bogotá, dirección electrónica cotteberbesi73@hotmail.com.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00761-00
DEMANDANTE: REAL ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: VETERINARY SERVICES LABORATORY S.A.S.
Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial y escrito que antecede, se suspende el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se resuelva la apelación de la sentencia que conoce el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el inciso primero del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso. De igual forma lo decidido frente a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00147-00
SOLICITANTE: CARLOS FERNANDO PRADA SALAS
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a las solicitudes que anteceden y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- REQUERIR al liquidador designado para que proceda a tomar posesión del cargo designado en auto de 24 de enero de 2023.
- 2.- Se RECONOCE personería al abogado FABIÁN ANDRÉS GARZÓN FLECHAS, como apoderado especial JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ, en calidad de acreedor hipotecario del deudor, en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 3.- Se RECONOCE personería a la abogada JEIDY FONSECA SOTELO, como apoderado especial MARINA GARCÍA, en calidad de acreedora del deudor, en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 4.- TENER en cuenta para los fines previstos en el artículo 566 del Código General del Proceso, el crédito allegado por el Distrito de Medellín, obligaciones reconocidas y calificadas en el proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00443-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SILVA GARCÍA
DEMANDADO: FRANCISCO MORENO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, y el de las excepciones formuladas, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 12 de julio de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00256-00
CAUSANTE: GONZALO BELTRÁN BELTRÁN
Sucesión

Se pone de presente que, por medio de esta providencia, se da respuesta a la petición instaurada por el señor **YHISON CARDENAS MORA**, quien haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicita al Despacho que se levante el embargo y secuestro decretado dentro del presente proceso, respecto del vehículo de placas **TAT-028** por cuanto, es su único bien y es por medio de éste que obtiene los recursos económicos necesarios para proveer su existencia y la de hija menor de edad.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Pese a lo anterior, se pasa a resolver lo peticionado, poniendo de presente que no es posible levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **TAT-028**, toda vez que no se presenta ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso. En este punto, se debe decir que dentro de los procesos de sucesión para que sea procedente el levantamiento de las medidas cautelares es necesario que todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente lo soliciten, circunstancia que no se ha presentado. De este modo, el Despacho no puede proceder de manera unilateral a cancelar la medida cautelar que recae sobre el bien.

También se debe decir que la medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo incluyen la inscripción del embargo en el historial del automotor, la captura del bien por parte de la Policía Nacional y finalmente el secuestro del mismo. De este modo, no es posible evitar ni la captura, ni el secuestro del bien.

Ahora bien, al momento del secuestro el peticionario podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para salvaguardar sus intereses, momento se resolverán conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se le da a conocer al señor **YEHISON CARDENAS MORA** que en caso de que considere que es acreedor de la sucesión deberá acudir al presente proceso por medio de abogado y podrá hacerse parte de la audiencia de inventario y avalúos (artículos 73 y 501 del Código General del Proceso y artículo 1312 del Código Civil).

En todo caso, se pone en conocimiento de los herederos reconocidos y la cónyuge del causante, la presente solicitud para lo que consideren pertinente.

Por secretaría, remítase esta providencia al correo electrónico del señor **YEHISON CÁRDENAS MORA**, para dar alcance pleno al derecho de petición que aquel instauró.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

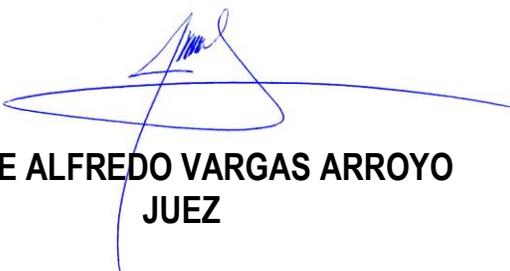
Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00686-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FERNEY
ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA
ROJAS

Ejecutivo singular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 27 de marzo de 2023, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., MARÍA CRISTINA
ROZO PACHÓN

Verbal-Reivindicatorio

Presentados en tiempo los reparos que enfilan los recursos de apelación elevados por las partes, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la apoderada judicial de la señora MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN contra la sentencia fechada 17 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 ibídem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00256-00
CAUSANTE: GONZALO BELTRÁN BELTRÁN
Sucesión

Se pone de presente que, por medio de esta providencia, se da respuesta a la petición instaurada por el señor **YHISON CARDENAS MORA**, quien haciendo uso del derecho fundamental de petición, solicita al Despacho que se levante el embargo y secuestro decretado dentro del presente proceso, respecto del vehículo de placas **TAT-028** por cuanto, es su único bien y es por medio de éste que obtiene los recursos económicos necesarios para proveer su existencia y la de hija menor de edad.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que, dentro de procesos judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que, *“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (Corte Constitucional Sentencia T 311 de 2013).

En ese orden de ideas, en tratándose de actuaciones que persigan dar continuidad a un proceso o que se busque activar el aparato judicial, dice la Corte, no resulta procedente invocar dichas solicitudes en ejercicio del derecho fundamental de petición, sino que éstas deben someterse a las reglas que regulan la tramitación del proceso, en cuanto a su contestación y trámite.

Pese a lo anterior, se pasa a resolver lo peticionado, poniendo de presente que no es posible levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **TAT-028**, toda vez que no se presenta ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso. En este punto, se debe decir que dentro de los procesos de sucesión para que sea procedente el levantamiento de las medidas cautelares es necesario que todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente lo soliciten, circunstancia que no se ha presentado. De este modo, el Despacho no puede proceder de manera unilateral a cancelar la medida cautelar que recae sobre el bien.

También se debe decir que la medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo incluyen la inscripción del embargo en el historial del automotor, la captura del bien por parte de la Policía Nacional y finalmente el secuestro del mismo. De este modo, no es posible evitar ni la captura, ni el secuestro del bien.

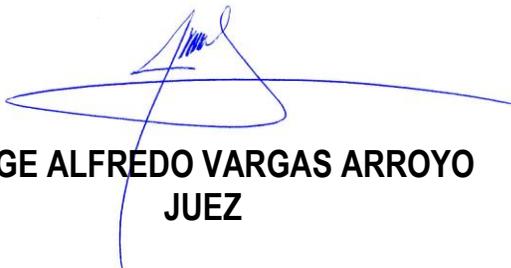
Ahora bien, al momento del secuestro el peticionario podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes para salvaguardar sus intereses, momento se resolverán conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, se le da a conocer al señor **YEHISON CARDENAS MORA** que en caso de que considere que es acreedor de la sucesión deberá acudir al presente proceso por medio de abogado y podrá hacerse parte de la audiencia de inventario y avalúos (artículos 73 y 501 del Código General del Proceso y artículo 1312 del Código Civil).

En todo caso, se pone en conocimiento de los herederos reconocidos y la cónyuge del causante, la presente solicitud para lo que consideren pertinente.

Por secretaría, remítase esta providencia al correo electrónico del señor **YEHISON CÁRDENAS MORA**, para dar alcance pleno al derecho de petición que aquel instauró.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00686-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FERNEY
ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA
ROJAS

Ejecutivo singular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 27 de marzo de 2023, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 09 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ-PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., MARÍA CRISTINA
ROZO PACHÓN

Verbal-Reivindicatorio

Presentados en tiempo los reparos que enfilan los recursos de apelación elevados por las partes, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la apoderada judicial de la señora MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN contra la sentencia fechada 17 de mayo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 ibídem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 24 del 31 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria